



CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO MEJIA ARREGOCES  
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE MEJIA ARREGOCES, JESUS EDUARDO MEJIA REDONDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 44001310300220240003000

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecinueve (19) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luego de inadmitida, y posteriormente subsanada en tiempo y debida forma la demanda presentada por los apoderados del señor ALBERTO MARIO MEJIA ARREGOCES, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.457.586, domiciliado en Dibulla - La Guajira contra JESUS EDUARDO MEJIA REDONDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.123.410.860, LAURENTINO RAFAEL PÉREZ ARREGOCES, identificado con C.C. N° 8.313.734 y PERSONAS INDETERMINADAS, encuentra el despacho que la misma debe rechazarse, ya que, al revisar el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, la misma no es competencia de esta agencia judicial por el factor determinante de la cuantía.

Lo anterior obedece a que, nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía, atribuible al Juez Promiscuo Municipal de Dibulla, en atención a la forma como debe determinarse la cuantía en los procesos de pertenencia y la ubicación del predio (numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

En ese orden de ideas es de resaltar que la cuantía en el caso que nos ocupa no concierne a un proceso mayor cuantía, en razón a que el avalúo catastral del bien objeto de las pretensiones de la demanda no superar los 150 SMLV, como se puede extraer de la imagen:

recna de Facturación 02/20/2024...  
Liquidad\_n Oficial  
Recibo de Pago N  
**2024000223**

Nit. 825000134-1  
Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera  
oficinarentas@dibulla-laguajira.gov.co  
secretariahacienda@dibulla-laguajira.gov.co  
Impuesto Predial Unificado  
Ley 44/50 Acuerdo 014 de 2013

Fecha de Sin Recargo  
12/31/2024

Vigencia: 2023-2024

**IDENTIFICACION DEL PREDIO**

Numero Catastral: 000200000001078000000000  
Matricula Inmobiliaria: 210-16050  
Direcci\_n: EL RECUERDO  
Propietario: 5145759 EDUARDO ENRIQUE MEJIA ARREGOCES  
Direccion de Envio: EL RECUERDO

El Predio identificado en esta liquidación oficial existe en la base que entrega el Instituto Agustín Codazzi - IGAC, el cual a fijado el valor del predio o el Avalúo Catastral.

**CARACTERISTICAS**

VIGENCIA	AVALUO IGAC	DESTINACION	UBICACION	ESTRATO	A.TERRENO	A.CONSTRUIDA	TARIFA POR MIL			
							PRED	AMB	BOM	F.INT
2024	56,486,000.00	AGROPECUARIO	2 Rural	1	24.00	0.00	7.00	1.5	0.5	23.0
2023	55,081,000.00	AGROPECUARIO	2 Rural	1	24.00	0.00	7.00	1.5	0.5	23.0

Aspecto sobre el cual el mismo apoderado judicial al momento de presentar su escrito de subsanación afirmó:

**DEL NUMERAL SEGUNDO:** Se aporta dentro del material probatorio los recibos de pago **No. 2024000223** con un área construida de 0 mts<sup>2</sup> con avalúo catastral de \$56.486.000 y **No. 2024000224** con un área construida de 121 mts<sup>2</sup>, con avalúo catastral de \$24.463.000 del impuesto predial del inmueble denominado EL RECUERDO. ( Se anexan los recibos al presente escrito).

Justo por lo anterior, se puede colegir que el proceso de marras corresponde a uno de menor cuantía, como lo clasifica el artículo 25 del C.G.P.<sup>1</sup>, siendo así que, al determinarse la cuantía por el avalúo catastral del bien inmueble en litigio, no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes que para este año equivalen a \$195.000.000, trae como consecuencia que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual será remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, en atención

<sup>1</sup> cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



a la competencia por el factor territorial que en principio se fija en ese municipio, en atención a que el inmueble objeto de litigio pertenece a esa municipalidad.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”* (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, este despacho, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RECHÁZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, ante el factor determinante de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ENVÍESE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla – La Guajira, para que conozca del presente asunto, por ser de su competencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría dese cumplimiento a esta orden judicial. Oficiense y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.**  
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fc5c0e24f6b9abd9b3b7df2ad083f4a17fcc0160dbca943c3e99d5fb8311d3**

Documento generado en 19/04/2024 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**